



Resolución Directorial

N° 608 - 2017-INPE/18.

Lima, 31 OCT 2017

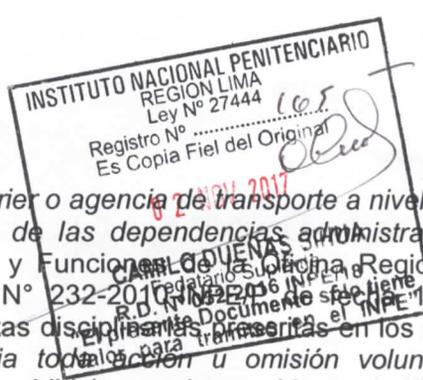
VISTO, el Informe N° 289-2017-INPE/ST-LSC de fecha 30 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y documentos que se acompañan, que el día 26 de noviembre del 2015, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en circunstancias que se realizaba un operativo de visita inopinada al Establecimiento de Asistencia Post-Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Surquillo, ingresó un paquete conteniendo un Oficio y 29 carpetas con seguimientos sociales de internos, con guía de entrega N° 50216-0023, indicando en la rótula 7.15 Kg. constatándose al abrir el paquete y pesar el contenido, que el paquete pesaba 4.300 Kg y no lo que indicaba en la rótula, tal como se puede advertir de la Acta de Visita suscrita por el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos y la Subdirectora del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y de la Guía de entrega N° 50216-0023 OLITEL que obra a fojas 03 y 04 del expediente administrativo, evidenciándose por consiguiente que el servidor **MARCIAL ZA VALETA ACUÑA** en su condición Responsable de la Oficina del área de trámite documentario de la Oficina Regional de Lima, no habría realizado la medición correcta, además de haber permitido que la empresa contratista tenga la potestad de encargarse de poner el peso; así como no habría solicitado la implementación de un equipo de medición y pesaje o de otros instrumentos que permitan el control de peso real de la documentación y bienes remitidos a través del courier; de igual modo el servidor **RICARDO ENRIQUE VEGA FLORES** en su condición de Jefe de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas, de la Oficina Regional de Lima no habría supervisado la labor del citado servidor, habiendo dado la conformidad de servicio, de acuerdo a la cláusula Octava del Contrato N° 002-2015-INPE/18 (fs.10), con el cual, se habría causado perjuicio al Estado;

Que, se imputa al servidor **MARCIAL ZA VALETA ACUÑA**, entonces Responsable de la Oficina del área de trámite documentario de la Oficina Regional de Lima, no habría adoptado las acciones correspondientes de control del pesaje del servicio de mensajería, relativo al contrato N° 002-2015-INPE/18, generando que el contratista modificara el peso pertinente a la guía de entrega N° 50216-0023 OLITEL, incumpliendo de esta forma, con sus funciones y responsabilidades contempladas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, situación que evidencia su actuar negligente; razón por el cual, con su inconducta laboral, habría incumplido con sus funciones y responsabilidades previstas en el literal a) "Preparar (...) así como los documentos para ser





remitidos por correo, Courier o agencia de transporte a nivel nacional" y c) "elaborar los cargos (...) y la documentación de las dependencias administrativas", del numeral 2 del 1.8 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Lima, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo del 2010; asimismo habría infringido en la faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12° "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)", así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia previsto en el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se imputa al servidor **RICARDO ENRIQUE VEGA FLORES**, entonces Jefe de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas, de la Oficina Regional de Lima, por no haber supervisado la labor del Responsable de Trámite documentario, dando la conformidad del servicio, incumpliendo con sus funciones y responsabilidades contempladas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima; situación que evidencia su actuar negligente; razón por el cual, con su inconducta laboral, habría incumplido con sus funciones y responsabilidades previstas en el literal j) "Supervisar el trabajo del Responsable de trámite documentario y archivo", del numeral 2 del 1.5 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo del 2010; asimismo habría infringido en la faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12° "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)", así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia previsto en el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el incisos d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutivo de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores **MARCIAL ZAVALA ACUÑA Y RICARDO ENRIQUE VEGA FLORES** ya que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores, sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en el caso de sanción disciplinaria de **SUSPENSION** y en primera instancia, al **DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE LIMA**, en calidad de órgano instructor;





Resolución Directoral

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 432-2016--INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **MARCIAL ZAVALETA ACUÑA Y RICARDO ENRIQUE VEGA FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Lic. EDINSON ALVARADO ORTIZ
DIRECTOR REGIONAL
OFICINA REGIONAL LIMA.

